



T

5590

MINHACIENDA



Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá D.C. 08 MAR. 2017

100208221-10000341

DIAN No. Radicado 000S2017901867
Fecha 09-03-2017
Remitente SUB NORMATIVA DOCTRINA
Destinatario MARITZA QUINTERO
Anexos Folios 7



COR-000S2017901867

Señora
MARITZA QUINTERO JAIMES
maquija_1908@yahoo.es
Calle 3N #7E-69 Barrio Los Pinos
Cúcuta (Norte de Santander)

Ref.: Radicado No. 100006598 del 13 de febrero de 2017

Tema	Procedimiento Tributario
Descriptores	Sanción a Contador, Auditor o Revisor Fiscal - Acumulación de Procesos
Fuentes formales	Artículos 659 y 660 del Estatuto Tributario y 26 de la Ley 43 de 1990.

Atento saludo, Sra. Maritza:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia plantea la siguiente situación:

Un contador público fue sancionado por la DIAN con la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración Tributaria (artículo 660 del Estatuto Tributario) por 1 año. A su vez, la Junta Central de Contadores también impuso la suspensión de la inscripción profesional por el mismo lapso de tiempo.

La última sanción impuesta por la DIAN expiró el día 27 de febrero de 2017, mientras que la sanción impuesta por la U.A.E. JCC expira el día 4 de abril del mismo año.

Con motivo de lo anterior consulta: ¿El contador público estaría habilitado para continuar con el desempeño de su profesión, haciendo uso de sus facultades de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración Tributaria en vista de que la sanción impuesta por la DIAN ya expiró, o debe tenerse en cuenta la sanción impuesta por la U.A.E. JCC?

Sobre el particular, ya que la sanción impuesta por la Junta Central de Contadores suspende la inscripción profesional y, por tanto, impide que la persona sancionada pueda ejercer la profesión de la contaduría pública durante el tiempo de la misma, resulta palmario

que, en el caso *sub examine*, el contador público no cuenta con la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración Tributaria hasta tanto expire la sanción ordenada por la U.A.E. JCC.

En efecto, conviene recordar que una de las causales para la cancelación de la inscripción de un contador público, es el "[h]aber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción", de acuerdo con el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 43 de 1990.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: www.dian.gov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" - "técnica" y seleccionando "Doctrina" y Dirección Gestión Jurídica.

Atentamente,



PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P:ARC